



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS ELECTORALES Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SG-JE-18/2021,  
SG-JE-21/2021 Y SG-JDC-89/2021

**PROMOVENTES:** ANTONIO  
RODRÍGUEZ SOSA, PARTIDO  
DURANGUENSE Y KARLA  
MAYELA MORENO BARRÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, quince de abril de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina en los juicios acumulados SG-JE-18/2021, SG-JE-21/2021 y SG-JDC-89/2021 **confirmar en parte y revocar en otra**, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable), dictada en el expediente TEED-JE-08/2021 y TEED-JDC-03/2021 acumulado.

### **ANTECEDENTES.**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>2</sup> Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

De los hechos narrados por quienes promueven y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

**I. Solicitud de registro y aprobación de agrupación política estatal.** El cinco de febrero de dos mil veinte, Karla Mayela Moreno Barrón (ciudadana, actora, accionante) en su calidad de otrora representante de la asociación denominada “Ciudadanos por la Democracia” presentó solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (IEPC, Instituto local), a efecto de que dicha asociación se conformara como agrupación política local.

El veinte de marzo siguiente el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG11/2020 por el que determinó la procedencia del registro como agrupación política estatal de “Ciudadanos por la Democracia”, sin la necesidad de que se agotara el procedimiento de trabajo de campo previamente decretado mediante un diverso acuerdo; ello, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud frente a la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2.

**II. Juicios Electorales TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 acumulado.** El veintiséis y veintisiete de marzo posteriores, los partidos Duranguense y del Trabajo presentaron escritos de demanda contra la determinación descrita en el punto que antecede.

El treinta y uno de marzo y uno de abril siguientes, Karla Mayela Moreno Barrón, en su carácter de otrora



representante legal de la agrupación política “Ciudadanos por la Democracia”, compareció en calidad de tercera interesada, señalando, entre otras cuestiones, posibles hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su contra y en contra de las ciudadanas que integraban la agrupación citada.

El ocho de mayo siguiente, el Tribunal local resolvió dichos medios de impugnación, en el sentido de revocar el Acuerdo IEPC/CG11/2020 e informar al IEPC, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias realizara las acciones que consideraran pertinentes, dados los hechos que la tercera interesada señaló como violencia política contra las mujeres por razón de género por parte de Antonio Rodríguez Sosa y el Partido Duranguense.

**III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y juicio ciudadano.** Inconformes con la resolución del Tribunal local, el Partido Duranguense, así como la representación de la Asociación “Ciudadanos por la Democracia” promovieron juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano, respectivamente, ante esta Sala Regional, que fueron registrados con las claves SG-JRC14/2020 y SG-JDC-79/2020.

El seis de julio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los juicios referidos, en la que modificó la resolución del Tribunal local, para efectos de que en el procedimiento de constitución y registro de la agrupación

política “Ciudadanos por la Democracia”, fueran tomados en cuenta, sólo aquellos documentos presentados antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, dejando intocadas las otras determinaciones del Tribunal local en la resolución TE-JE-006/2020 y acumulado, como lo es la determinación de informar al IEPC y al Instituto Estatal de las Mujeres para realizar las acciones pertinentes por hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**IV. Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO).** En virtud de lo establecido por el Tribunal responsable en la sentencia TE-JE-006/2020 y acumulado, el once de mayo de dos mil veinte el IEPC radicó el asunto general IEPC-AG-003/2020.

Así mismo, ordenó la realización de diversas investigaciones, mismas que se llevarían a cabo una vez que se determinara la reactivación de los plazos para la sustanciación e investigación de los procedimientos sancionadores, suspendidos por un diverso acuerdo aprobado por el Consejo General de ese Instituto local.

**V. Escrito de desistimiento de registro de agrupación política.** El diecinueve de agosto posterior Karla Mayela Moreno Barrón, en su calidad de otrora representante de la asociación “Ciudadanos por la Democracia”, presentó escrito de desistimiento de registro como agrupación política estatal de la asociación referida.

**VI. Admisión, sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020 y**



**resolución.** Una vez reanudados los plazos para la sustanciación de los procedimientos sancionadores y agotada la investigación preliminar, el IEPC admitió el Procedimiento Sancionador Ordinario, notificó a las partes y realizó las diligencias procesales para la sustanciación de dicho asunto.

El veinte de enero del presente año, el Consejo General del IEPC resolvió el PSO por el que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, atribuida al Partido Duranguense, así como a Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de representante propietario del partido político de referencia.

**VII. Acto impugnado.** Contra lo anterior, Antonio Rodríguez Sosa y el Partido Duranguense (actores, promoventes, accionantes) promovieron sendos medios de impugnación locales que fueron radicados con los expedientes TEED-JE-08/2021 y TEED-JDC-003/2021, mismos que fueron resueltos de forma acumulada por el Tribunal local el uno de marzo del presente año, en el sentido de, en lo que aquí interesa, modificar la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la sanción y garantía de no repetición impuestas al ciudadano mencionado y dio vista al Partido actor para que impusiera la sanción que correspondiera.

#### **VIII. Impugnaciones federales.**

**a) Presentación.** Contra dicha sentencia, el cinco de marzo Antonio Rodríguez Sosa, el Partido Duranguense y Karla

## SG-JE-18/2021 Y ACUMULADOS

Mayela Moreno Barrón promovieron ante el Tribunal local, juicios electorales y juicio ciudadano, respectivamente.

**b) Recepción y turno.** El ocho y doce de marzo se recibieron en esta Sala Regional las constancias de los medios de impugnación, y por acuerdos del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se determinó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves SG-JE-18/2021, SG-JE-21/2021 y SG-JDC-89/2021, y turnarlos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**c) Radicación y sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su Ponencia; se admitieron los juicios en que se actúa, y al no haber diligencias que ordenar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los medios de impugnación en estado de dictar resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver las controversias que se plantean, por tratarse de juicios promovidos por el Partido Duranguense y dos ciudadanos, que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que modificó la diversa del Consejo General del Instituto Electoral local de esa entidad, relativa a la



acreditación de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de ciudadanas integrantes de una otrora agrupación política local; supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos:** 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y X; y 199 fracción III;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; y 83, párrafo 1, inciso b) fracción IV.
- **Acuerdo de la Sala Superior**, que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<sup>3</sup> Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2014, consultable en la página web de este tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020<sup>4</sup>**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Tercera interesada.** El diez de marzo del presente año, compareció como tercera interesada a los juicios electorales SG-JE-18-2021 y SG-JE-21/2021, Karla Mayela Morena Barrón, manifestando un derecho incompatible con la pretensión de los promoventes de dichos juicios y cumpliendo con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, pues en los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de quien comparece como tercera interesada, las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de los actores de los juicios electorales, así como la firma autógrafa respectiva.

---

<sup>4</sup> **XIV.** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

<sup>5</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



De igual forma, los escritos de mérito fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, puesto que la publicitación de las demandas se realizó de la manera siguiente:

**SG-JE-18/2021:** Se llevó a cabo de las veintiuna horas con treinta minutos del cinco de marzo, a las veintiuna horas con treinta minutos del diez siguiente.

**SG-JE-21/2021:** Se llevó a cabo de “las veintidós horas del cinco de marzo, a las veintidós horas del diez siguiente.

Por tanto, si los escritos fueron presentados a las dieciséis horas con treinta minutos y dieciséis horas con veinticuatro minutos, ambos el diez de marzo, respectivamente, según se advierte de los acuses de recepción que obran en el expediente, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

**TERCERO. Acumulación.** A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el juicio electoral SG-JE-21/2021 y el juicio ciudadano SG-JDC-89/2021 al diverso SG-JE-18/2021, por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad

responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** La tercera interesada en sus escritos de comparecencia pretende que las demandas de los juicios electorales sean desechadas, pues estima que los actores no precisan de manera exacta los agravios que dicen les causa la resolución impugnada, así como por las ambigüedades de su escrito inicial y apreciaciones personales alejadas de conceptos jurídicos.

Asimismo, alega que las demandas presentadas por los actores de los juicios electorales resultan frívolas, por lo que considera que se actualiza lo establecido en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

En concepto de esta Sala Regional, las causales de improcedencia invocadas son **infundadas**, como se detalla a continuación.

En cuanto a la primera, resultan ser manifestaciones relacionadas con los agravios esgrimidos por los actores, lo cual, en todo caso será objeto de análisis de este órgano jurisdiccional al entrar al estudio de fondo del presente asunto, razón por la cual debe desestimarse.



Por otro lado, en cuanto a que los juicios electorales deben desecharse, en virtud de que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la demanda resulta frívola, la causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior, porque para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

En el presente caso, los actores de los juicios electorales alegan, entre otras cuestiones, que, con la determinación tomada en la resolución impugnada, se vulneran sus derechos al haber sido indebidamente sancionados por actos que se consideraron constitutivos de violencia política de género.

Como puede advertirse, los actores señalaron los hechos que desde su perspectiva les causan agravio, lo cual será materia de análisis por esta Sala Regional en el fondo de la